

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 547.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de abril de 1913; el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico emitido en 1.º de marzo de 1917, y lo prevenido en la Real orden de 19 de febrero último, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando,

en tales casos, que se ejecuten por administración:

Considerando que el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes, o las casas de comercio que se crean en condiciones para hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, presentando, también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

Láminas para la enseñanza de la Zoología y la Botánica, la Agricultura y la Industria, estampadas sobre papel, cartón, tela, etc., debiendo estar montadas en las condiciones más adecuadas para prolongar su duración.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad, y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte, hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximo al pueblo a que se destine el material, haciendo constar que los

envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.^a Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la *Gaceta* la resolución del concurso.

4.^a La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.^o, artículo 1.^o, concepto 2.^o del presupuesto de este Departamento.

5.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar las clases y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1927.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 548.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de julio de 1912, relativa a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de abril de 1913, el dictamen de la Comisión asesora de material pedagógico y científico emitido en 1.^o de marzo de 1917 y lo prevenido en la Real orden de 19 de febrero último y que en el capítulo 5.^o, artículo 1.^o, concepto 2.^o del presupuesto vigente de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.^o del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Interventor - Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de Comercio que se crean en condiciones para hacerlo, presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11 de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

Fotografías artísticas, comprendidas en las clasificaciones o series que a continuación detallan: Monumentos más notables de España y el mundo; esculturas españolas, mobiliario, cerámica, monedas, orfebrería, cuadros célebres de nuestros Museos, Iglesias y palacios; cuadros de asuntos bíblicos para la enseñanza de la Historia Sagrada y cuadros de asuntos históricos para la enseñanza de la Historia profana.

2.^a Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, empaque y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo en que se destine el material, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido.

3.^a Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la *Gaceta* la resolución del concurso.

4.^a La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 10.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.^o, artículo 1.^o, concepto segundo del presupuesto vigente de este Departamento.

5.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1927.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 549.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Los alumnos de sexto año del plan anterior comprendidos en el número 4.^o de la Real orden de 9 de octubre de 1926, en relación con el número 2.^o de la circular de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria de 30 de diciembre del mismo año, podrán examinarse en la próxima convocatoria del mes de junio, y una vez aprobadas las asignaturas correspondientes al sexto año del plan antiguo, satisfechos los derechos de expedición del título de Bachiller, serán admitidos a los exámenes de preparatorio de la Facultad a que aspiren, bien sea en la misma convocatoria de junio, bien en la de septiembre.

Las Secretarías de las Universidades, en virtud de los resguardados de pagos correspondientes al título de Bachiller admitirán las peticiones de matrícula hechas durante el mes de junio.

siempre que se solicite de todas las correspondientes al preparatorio.

2.º En cuanto a los alumnos que hayan de aprobar algunas asignaturas para completar el quinto año del plan anterior y poder examinarse después del sexto año completo del mismo plan, se observarán las reglas siguientes:

A) Los alumnos que simultaneasen matrícula oficial y libre serán examinados de las asignaturas de enseñanza libre que fuesen complementarias de un año y previas para el examen del año completo siguiente, durante el período comprendido entre los días 20 a 28 de mayo próximo ante el Tribunal que se constituirá en la forma y con las atribuciones previstas en el Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901.

Una vez aprobadas todas las asignaturas de enseñanza libre indicadas, podrán recibir las calificaciones que les corresponda en las asignaturas de enseñanza oficial constitutivas del siguiente año completo en las mismas condiciones que los alumnos oficiales.

B) Los alumnos que se hubieren matriculado por enseñanza no oficial, tanto de asignaturas para completar año, como del siguiente año completo, tendrán derecho a ser llamados a examen previo de las asignaturas complementarias, y aprobadas todas éstas, podrán examinarse en llamamientos ordinarios de las comprendidas en el siguiente año completo en que se hubieren matriculado.

C) Las disposiciones de los dos apartados anteriores de este mismo número se observarán igualmente para toda clase de alumnos procedentes del antiguo plan, cualquiera que sea el año del mismo que hayan de completar.

3.º Los alumnos comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de agosto de 1926, en relación con el apartado C) del número primero de la Real orden de 9 de octubre del mismo, que hubieren optado por seguir el quinto y sexto del antiguo plan se acomodarán en matrículas y exámenes a lo dispuesto en la legislación orgánica de dicho plan.

4.º Los alumnos comprendidos en el número 2.º de la Real orden de 28 de agosto de 1926, en relación con el apartado D) del número 1 de la Real orden de 9 de octubre del mismo año, y los alumnos comprendidos en el número 4.º de dicha Real orden, en relación con el caso segundo de la circular de 30 de diciembre último, autorizados para terminar los estudios del Bachillerato con arreglo al plan de 1903, que por causa justificada no pudieran aprobar todas las asignaturas de dicho plan durante las convocatorias de exámenes de junio y septiembre del año actual, podrán repetir matrículas y exámenes de dichas asignaturas, siempre que se hubiesen matriculado en todas ellas, sin excepción, durante el actual año académico.

Los exámenes de estas asignaturas del Bachillerato antiguo se verificarán conforme al Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901.

5.º Los alumnos autorizados para matricu-

larse simultáneamente durante el actual año académico de las asignaturas que les faltasen para la obtención del antiguo Bachillerato, y además de las asignaturas de los cursos preparatorios de facultades, si una vez obtenido el Bachillerato antiguo dejaren de presentarse a examen o fuesen suspendidos en todas las asignaturas integrantes de dichos cursos preparatorios, durante las convocatorias de junio y septiembre del año actual, no podrán ingresar en Facultades universitarias a partir del próximo año académico, sino mediante la previa obtención del Bachillerato universitario que elijan, reduciéndose para estos alumnos el examen final a los grupos segundo, tercero y cuarto de la Sección de Letras, y primero, tercero y cuarto de la Ciencias.

Pero los alumnos que habiéndose matriculado durante el cual año académico de todas las asignaturas de preparatorio sin excepción, no hubiesen podido aprobar todas ellas durante las convocatorias de exámenes de junio y septiembre del año actual, podrán repetir matrícula y examen separada de las asignaturas que les falte por aprobar ante el Tribunal que se designe, si bien satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre la nueva matrícula de las asignaturas en que no se hubiesen presentado a examen—sin alegar justa causa—durante las convocatorias indicadas.

6.º Dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de agosto último que los alumnos procedentes del plan antiguo que hubieren aprobado segundo o tercer año deben estudiar cursos especiales si aspiran a la obtención del Bachillerato elemental, deberá entenderse que tales alumnos pueden someterse a examen por separado de las asignaturas integrantes de dichos cursos especiales sin el recargo del 25 por 100 exigido en el Real decreto de 25 de agosto de 1920, sea cualquiera la edad que tengan, en el presente año académico.

También deberá entenderse el citado beneficio a los alumnos a quienes se refiere el apartado B) del número 1.º de la Real orden de 9 de octubre del citado año 1926 respecto al examen del segundo curso de Francés, del que pueden matricularse para la obtención del Bachillerato elemental.

Quedan subsistentes, a partir del 1.º de octubre próximo, los límites de edad establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de agosto de 1926 para los exámenes de grupos y final del Bachillerato elemental, y las prescripciones de los artículos 12 y 13 del mismo Real decreto en cuanto a los Bachilleratos universitarios.

Es potestativo un segundo curso de Francés a los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental necesitan la aprobación por separado de las asignaturas mencionadas en el número 4.º de la Real orden de 28 de agosto de 1926, pero dicho segundo curso de Francés es obligatorio para los mismos alumnos si aspiran a obtener el Bachillerato universitario, en cuyo caso cursarán dicha asignatura, sin examen, du-

rante el año común, prescindiendo de la asignatura de Agricultura:

Los alumnos comprendidos en el número 5.º de la Real orden de 28 de agosto de 1926 que pueden obtener el Bachillerato elemental sin necesidad de haber aprobado ningún curso de Francés necesitarán matricularse en dos cursos de este idioma durante el período del Bachillerato universitario, y serán materia del examen final tanto en la Sección de Letras como en la de Ciencias.

7.º Los alumnos del año común del Bachillerato universitario que opten por la Sección de Ciencias, quedarán exceptuados del examen, pero no de matrícula y curso, en la asignatura de Lengua latina correspondiente a dicho año común.

El grupo previo establecido para los alumnos de la Sección de Letras del Bachillerato universitario, por el número 5.º de la Real orden de 9 de octubre de 1926, quedará reducido a las nociones de Algebra y Trigonometría cuando dichos alumnos no se hubieren matriculado en Agricultura por haber optado en su caso por la asignatura de Francés, segundo curso.

Los alumnos de la Sección de Ciencias que hubieren podido verificar la misma opción en el año común, quedarán exentos de todo examen del segundo grupo de esta Sección.

8.º Los alumnos de la asignatura de Religión, tanto oficiales como libres, acreditarán la escolaridad a las clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que podrán expedir los Profesores del Instituto.

Los certificados de escolaridad de los alumnos de enseñanza no oficial podrá expedirlos el Profesor del Instituto en vista de informes que podrá solicitar de los Directores de los Colegios y de los Párrocos o de personas constituidas en autoridad.

Quedan exceptuados de la obligación de obtener estos certificados de escolaridad los alumnos cuyos padres, mediante petición expresa, soliciten relevar a sus hijos de la asistencia a dicha enseñanza.

9.º Los alumnos de enseñanza no oficial podrán matricularse en cuantas asignaturas soliciten, dentro de cada uno de los períodos del Bachillerato elemental, y de los Bachilleratos universitarios, sin más limitaciones que las establecidas por los órdenes de prelación que se observarán inexcusablemente.

Los alumnos de enseñanza oficial no podrán matricularse más que por años completos del plan vigente, quedando, sin embargo, subsistente la Real orden de 30 de junio de 1904 y el caso 2.º de la de 8 de abril de 1905.

Toda clase de inscripciones de matrícula para el Bachillerato elemental y los Bachilleratos universitarios serán por asignaturas y no por grupos, afectando la constitución de éstos únicamente a la forma de los exámenes en los Institutos y a las consecuencias académicas de estos exámenes.

10. Queda prorrogado el actual período de matrícula en los Institutos Nacionales de Segun-

da enseñanza hasta el día 15, inclusive, del próximo mes de mayo.

11. Los preceptos de la presente Real orden regirán hasta el 1.º de octubre del presente año, salvo que sean expresamente prorrogados total o parcialmente.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1927.—Calleja, Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 26 abril 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Objeto de asidua atención por parte del Gobierno de V. M. han sido las dificultades con que lucha la producción hullera nacional para lograr un vigoroso desarrollo, que es de notoria conveniencia para la vida económica de nuestra Nación. Las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones hulleras han requerido con gran frecuencia, de modo casi constante, la promulgación de medidas de defensa de los carbones producidos en el país que en el mercado nacional han de contender con los procedentes del extranjero obtenidos, por razones de características peculiares de los yacimientos, en condiciones económicas muy ventajosas, y a veces favorecidos además por disposiciones de los gobiernos respectivos estimuladoras de la exportación.

Al crearse a principios del año último, por Decreto de V. M., el Consejo Nacional de Combustibles, fué uno de los puntos fundamentales de la misión que se le encomendara la redacción de un Estatuto de régimen nuevo de explotaciones carboneras, que en la actualidad constituye tema de estudio por parte de las Secciones del expresado organismo competentes para abordarlo y que requerirá prolija deliberación antes de que pueda el Consejo elevar propuestas al Gobierno, por la diversidad de intereses afectados por la solución del problema hullero, que en las resoluciones que se adopten habrá de procurar conciliar con solicitud.

El agobio de la situación indujo al Gobierno de V. M. a someter en febrero de 1926 a V. M. la Real aprobación un Decreto de carácter transitorio de estabilización de precios y de producción, en el cual se imponía a los ferrocarriles e industrias protegidas la obligación de consumir carbón nacional, con determinadas tolerancias. Esta medida, puesta en vigor en 4 de mayo y que tenía asignada un año de vigencia, está próxima a fenecer en su aplicación, y ante esta eventualidad, la Hullera Nacional, representante de los productores de carbón de toda España, ha instado la prórroga del Real decreto mencionado, acerca de cuya petición se ha pronunciado el Consejo Nacional de Combustibles al expresar que la situación de la industria ha

minadas tolerancias, para las industrias protegidas, que a los efectos de este Real decreto son:

1.º Las industrias que con arreglo a las leyes protectoras hayan obtenido auxilios del Estado.

2.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos y las que por disfrutar de preferencias o ventajas para acudir a los concursos del Estado y Corporaciones oficiales pueden obtener algún suministro de las mismas.

3.º Aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, en tal forma, que por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importación esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productores extranjeros.

Con arreglo a estos principios se formarán relaciones de las Empresas e industrias que han de considerarse protegidas a los efectos de este Real decreto.

Las tolerancias consentidas serán las siguientes:

A) Las Compañías de ferrocarriles concesionarias de servicios públicos, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos, y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 de carbón nacional, habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberá aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe del Comité inspector que se crea en este Real decreto se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en este caso la tolerancia máxima admisible.

C) Las fábricas de gas, concesionarias de servicios públicos, consumirán sólo carbón nacional.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos y cementos estarán obligadas a consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de Guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad de marcha, emplearán el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se les destinan.

F) La Marina Mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes ni terrestres y, en su consecuencia, no podrá comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, si no en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura, será objeto de una disposición especial en relación con el régimen y organización que haya de dictarse para la explotación de esta industria, o el que sea fijado en el régimen orgánico de los depó-

sería muy comprometida sin medida alguna de auxilio que sucediera a la Soberana disposición referida; y si bien se abstiene, por razón de urgencia, de informar sobre el fondo del asunto, propone determinadas variaciones adjuntas de redacción para el caso de que el Gobierno acordara acceder a la prórroga solicitada.

El término de la huelga de mineros ingleses provocado, con las medidas legislativas allí adoptadas y los acuerdos consiguientes establecidos entre patronos y obreros, una actividad grande en las explotaciones de aquel país, una notable baja en los precios de coste y una intensificación de las exportaciones, y ello, unido al aumento, afortunadamente logrado por la política económica del Gobierno; del valor oro de la valuta española, determina que la producción de las minas de carbón de nuestro país, donde rige una jornada corta en extremo, se vea comprometida en lucha desigual, después de haber prestado singulares servicios cuando la perturbación en el mercado internacional indujo a la industria consumidora a surtir de combustibles en las cuencas españolas.

La gravedad de la situación obliga a acudir rápidamente a salvarla, y por tal motivo y sin perjuicio de abordar en momento oportuno otros aspectos del problema, estima el Gobierno de conveniencia nacional acceder a la petición de prórroga de la disposición aludida, con las alteraciones sugeridas por el Consejo Nacional de Combustibles, introduciendo como aclaración, indispensable para aplicar rectamente lo preceptuado, el concepto de industria protegida e incorporando asimismo normas aclaratorias que faciliten en ciertos casos a los consumidores el abastecimiento de sus industrias mediante el concurso de los almacenistas.

El diverso trato asignado a las industrias metalúrgicas en el decreto aún vigente ha motivado por parte de algunas de las Empresas siderúrgicas más importante la petición de que a todas las que en el mercado nacional compiten se les asigne iguales tolerancias en el consumo de carbón extranjero, y estimando la conveniencia de no alterar el equilibrio entre los diversos factores de este ramo de la producción, se encomienda al Consejo Nacional de Combustibles el estudio urgente de la cuestión con el propósito de compaginar estos intereses con los de la explotación hullera.

Con las modificaciones esbozadas y las de carácter adjetivo aludidas ha sido redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el Presidente que suscribe el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de abril de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

REAL DECRETO

Núm. 744.

Artículo 1.º *Consumo.* — Se considera obligatorio el uso del carbón nacional, con deter-

sitos flotantes, sobre el cual eleva propuesta el Consejo Nacional de Combustibles en cumplimiento de disposición anterior, quedando entretanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán que gastar sólo carbón nacional.

G) Las demás industrias que hoy sólo consumen carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero, y para aquellas cuyo consumo haya sido sólo parcialmente de carbón nacional, o que, aun haciéndolo consumido exclusivamente, acrediten un perfeccionamiento fundamental en sus instalaciones que requiriese carbón extranjero a juicio del Consejo Nacional de Combustibles, este organismo resolverá acerca de la tolerancia admisible.

Artículo 2.º *Precios.* — Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimos para la producción de Asturias y otras cuencas que estén en análogas condiciones, que habrán de ser respetados por todos los siguientes:

Sobre vagón en bocamina, franco bordo: Galleta y cribado, 47 pesetas y 54'50 pesetas. Granza 38 pesetas y 45'50 pesetas. Menudos, 31 pesetas y 38'50 pesetas.

Estos precios sólo prodrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un diez por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirán a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

Artículo 3.º *Clasificación.* — Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificaciones de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos, que, de acuerdo con este Real decreto, pueden establecerse o convengan ambas partes.

Artículo 4.º *Distribución.* — La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

Artículo 5.º *Sindicación.* — Los patronos mineros que quieren acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir con los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de los precios de venta, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien

estarán obligados al respeto del precio mínimo cuando sirvan a ferrocarriles o industrias protegidas, cuyos pedidos no prodrán cumplirse en tanto no esté colocada la producción por los sindicatos que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

Artículo 6.º *Compras.* — Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente, pero los pedidos deberán ser pasados a la directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o, por delegación de ésta, a la Dirección alguno de los cuatro Sindicatos constituidos en la Federación, o el Sindicato correspondiente, que será obligado a complacer al cliente cuando ya existencias de los particulares pedidos, en caso contrario, debidamente justificado, ha de proporcionar el similar, procedente de los elementos del Sindicato.

Cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirir combustibles, sin dilación o las circunstancias que necesiten sean tan pequeñas no puedan recibirlas directamente del productor para abastecerse de un modo regular y en condiciones económicas, o puedan contraer condiciones de pago y plazo de entrega ventajosa, los consumidores comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto podrán abastecerse de carbón nacional en los almacenes existentes, quedando obligados los almacenes a cumplir las formalidades en él prescritas, a las disposiciones dictadas o que se dicten para el cumplimiento, y a este fin se les considerará como productores, y a este fin se les considerará como consumidores en todos sus deberes y derechos.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

Artículo 7.º *Limitación de producción.* — Los patronos mineros asociados se comprometerán, durante la vigencia temporal de este Real decreto, a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de la huelga.

En la proporción de aumento del consumo forzará la producción, distribuyendo este aumento entre los Sindicatos, en relación a la del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

Artículo 8.º *Inspección.* — Para la vigilancia y cumplimiento por parte de los patronos mineros y de los consumidores de cuanto se dispone en este Real decreto, formado por el representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas de este Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles vigilarán la servancia fiel a las prescripciones que se establecen en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato

Productores la persecución del contrabando.

Artículo 9.º *Disposición general.* — Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos base del Consorcio hullero.

Si al finalizar el presente año no se hubiere llevado a efecto el Consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

Artículo transitorio. Queda encomendado al Consejo Nacional de Combustibles el estudio, con carácter de urgencia, de las alteraciones que proceda introducir en el apartado B) del artículo 1.º de este Decreto, a fin de establecer normas de equilibrio acerca de la proporción de carbón nacional que han de consumir las Empresas siderúrgicas sin detrimento del fin protector de la presente disposición.

Dado en Palacio a veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 26 abril 1927).

REAL ORDEN

Núm. 357.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el Real decreto de 23 del corriente, que dicta normas respecto a la obligación por parte de las industrias protegidas de consumir carbón nacional, entre en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que el Comité Inspector, creado en el artículo 8.º de la Real disposición citada, quede constituido bajo la Presidencia de V. E. por los mismos Vocales que formaban el designado para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 27 de febrero de 1926, y actúe con las atribuciones que entonces le fueron congeridas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927. — El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(Gaceta 27 abril 1927.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 223.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del apartado A), de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, determinó que los arbitrios ordinarios y extraordinarios que aplicaban los Ayuntamientos, aprobados por autoridades competentes, seguirían en vigor durante un plazo máximo de tres años, plazo que, por Real or-

den de 16 de septiembre de 1926, se ha de entender terminado en 31 de diciembre del actual año.

Son muchos los Ayuntamientos que, utilizando aquellos arbitrios, no han podido hasta el presente llegar a regular los nuevos ingresos que han de compensar los productos de tales arbitrios, a partir del 1.º de enero de 1928, como serán los procedentes de los recargos sobre diversas cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, motivos por los que la rigurosa aplicación de la mencionada décima disposición transitoria del Estatuto, les habría de producir un quebranto de consideración en sus intereses.

Entre los expresados Ayuntamientos se encuentra el de Barcelona, que ya, por instancias, dirigidas a este Ministerio, ha hecho patente las dificultades expuestas, interesando, en su consecuencia, la concesión de una prórroga de la repetida décima disposición transitoria del Estatuto.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se prorrogue durante tres años, que terminarán, por tanto, el 31 de diciembre de 1930, el plazo durante el cual pueden seguir los Ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párrafo segundo del apartado A) de la décima disposición transitoria del vigente Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1927. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 27 abril 1927.)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.536.

GARCÍA GASPAR, Daniel; de veintisiete años, de estado casado, natural y vecino de

Illueca, hijo de Cirilo y Tomasa, domiciliado últimamente en Carcastillo (Navarra), oficio del campo, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de Borja, a constituirse en prisión por haberlo así acordado la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, en méritos del sumario que con el núm. 49 de 1926 se instruye, sobre estafa, mediante no haber comparecido ante dicha Audiencia al juicio oral para que fué citado.

Núm. 2.590.

MOLES OMEDES, Martín, hijo de José y de Pilar, natural de Zaragoza, nació en 16 de agosto de 1909, de profesión del comercio, estado soltero, estatura 1,620 m.; señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba saliente, boca regular, frente espaciosa y sin señas particulares; domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa por la falta grave de primera deserción y por el delito de distracción de prendas (hurto) comparecerá en el plazo de treinta días, ante el señor Coronel de Infantería, Juez permanente de esta Región, D. Angel Morales Reynoso.

Zaragoza, 30 de abril de 1927.—El Coronel Juez instructor, Angel Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.616.

Zaragoza.—Pilar.

D. Celestino Suárez Estrada, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente a que luego se hará mención, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Zaragoza, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete: Resultando, que a virtud de certificación del señor Administrador del Manicomio de esta ciudad, a la que acompañaba otra expedida por los médicos del mismo en que hacen constar que Pilar Reales Domeque, alienada, en la que no se observan indicios de curación, se emplazó a los parientes más próximos de ésta sin que comparecieran dentro del plazo que se les fijó, y el señor Delegado del Ministerio Fiscal, informó que procedía la reclusión definitiva de aquélla en el Manicomio. Considerando, que cumplidos los requisitos establecidos en el R. D. de 19 de mayo de 1835 y R. O. de 20 de junio del mismo año, y justificado, como ha sido, en este expediente el estado de enajenación mental de Pilar Reales Domeque, procede acordar su reclusión definitiva en el Manicomio en que se encuentra.—S. S.^a, por ante mí, el infrascrito Secretario, Dijo: Se decreta la reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad de la alienada Pilar Reales Domeque, y póngase este auto en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia. Lo manda y firma S. S.^a doy fe.—Angel Villar y Madrueno.—Manuel Bibián, O. H.»

Así resulta de dicho expediente a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento del mandado, expido el presente testimonio, firmado en Zaragoza, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete.—P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.620.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Jefe de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que como consecuencia del procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, interesado por la Sociedad de esta plaza «Barral Aragón», contra doña María Valero Velasco, viuda, vecina de Jaca, los cónyuges doña María Garín Valero y don Joaquín Pitarque Elío, como marido y representante legal de aquéllos, vecinos de Zaragoza, y don Agustín y don María Gavín Valero, domiciliados en Jaca, para hacer efectiva la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas de capital prestado, en reses legales al tipo de seis y medio por ciento anual que fué pactado, más el uno por ciento de comisión y costas; tiene acordado proceder a la venta en pública subasta, por la cantidad de doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, setenta y cinco por ciento de la enajenada fué tasada, la fábrica de harinas sita en Zaragoza, titulada «La Moderna», cuya descripción detallada se hace en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al diez y siete de marzo de este año, página trescientas nueve, anexo número en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza del día diez y seis del propio mes, quinientas sesenta y tres y sesenta y cuatro.

Para el acto de la subasta, que se celebrará en este Juzgado de primera instancia, se señaló el día seis de junio próximo, a las once de su mañana, con arreglo a las mismas condiciones que en el edicto publicado en las mencionadas *Gaceta* y *BOLETIN*, se determinó, salvo que el tipo para esta segunda subasta el indicado de las doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, setenta y cinco por ciento de la cantidad en que fué tasada la finca, fábrica de harinas de que se trata.

Dado en Zaragoza, a tres de mayo de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa y Ferrer, me, Manuel Serrano.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO